

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE JUECES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL.

Art. 1. APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación para el Colegio de Jueces creado por la Ley N° 2784 para la Primera Circunscripción Judicial.

Art. 2. INTEGRACIÓN

El Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial estará integrado por los jueces penales con categoría del escalafón administrativo MF3 de dicha circunscripción con excepción de los magistrados establecidos en la Ley N° 2302.

Art. 3. ACTUACION

Los magistrados integrantes del Colegio de Jueces deberán actuar de manera imparcial, manteniendo en cada actuación del proceso que exija su intervención, una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados, evitando todo tipo de comportamientos que puedan reflejar un favoritismo, predisposición o prejuicio, deben asegurar un tratamiento con respeto hacia las partes de manera igualitaria.

Art. 4. DERECHOS

Los integrantes del Colegio de Jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no se encontrarán sometidos a autoridades judiciales superiores y su independencia constituye la esencia del régimen republicano.

La jurisprudencia de los tribunales no es intangible ni obligatoria para los Jueces Penales que conforman este colegio, sin perjuicio del carácter imperativo que asumen las decisiones jurisdiccionales dictadas en el caso concreto por un tribunal superior, en el marco de su competencia constitucional y legal (conf. art. 9 L.O.J.P.).

Art. 5. SEPARACIÓN DE FUNCIONES

A los magistrados integrantes del Colegio de Jueces les compete el dictado de las resoluciones de carácter jurisdiccional contempladas en el Código de Procedimientos Penal. Queda prohibida la delegación de funciones, así como la disposición de instrucciones de carácter administrativo ya sean de carácter general o particular. La Oficina Judicial, no podrá adoptar decisiones jurisdiccionales. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 del C.P.P., los integrantes del Colegio de Jueces deberán ser asistidos por la Oficina Judicial en todas aquellas tareas de carácter administrativo que le fueran peticionadas. La denegación sin causa justificada de tal colaboración será considerada falta grave, debiendo el Presidente del Colegio de Jueces informar en forma inmediata al Tribunal Superior de Justicia a los efectos de tomar las medidas pertinentes. De igual manera los integrantes del Colegio de Jueces, deberán colaborar con la Oficina Judicial, para brindar el mejor servicio de Justicia.

Art. 6. COMPETENCIA Y LINEAMIENTOS DE DISTRIBUCION LABORAL

Los Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial que se organizan bajo el Colegio de Jueces tienen por competencia la establecida en el Código Procesal Penal, en la Ley Orgánica de la Justicia Penal y la que de manera específica establezca por Acordada el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 34.h de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los jueces Penales organizados en el presente Colegio sólo podrán trabar los conflictos de competencia que les habilita el Código Procesal Penal (art. 33 inc. 2 ° C.P.P.N.).

A los fines de una mejor y más eficiente administración de justicia la autoridad pertinente deberá, al diseñar la agenda judicial, tener presente los siguientes lineamientos de trabajo.

- a) Se procurará que un único juez intervenga en todas las audiencias de la etapa previa al juicio, inclusive la audiencia de control de acusación cuando fuera indispensable, salvo las excepciones previstas en el C.P.P.
- b) Para la celebración de juicios colegiados o unipersonales, la autoridad competente asignará prioritaria intervención a los Jueces Penales que integran el Colegio de Jueces. Sin perjuicio de ello y de modo subsidiario, tiene

facultades para convocar a otros magistrados o magistradas pasibles de asumir dicha actividad jurisdiccional, conforme a los reglamentos vigentes.

- c) En los casos de juicios por jurados populares, será juez director uno de los integrantes del Colegio de jueces asignado conforme la normativa vigente.
- d) En los supuestos de resolución de peticiones de carácter jurisdiccional dentro de los plazos procesales en fines de semana y feriados, se establecerá un orden de turno de martes a lunes, de manera flexible. En los supuestos de revisión de medidas cautelares (art. 118 C.P.P.N.), el órgano asignado para ello deberá integrarse por aquellos magistrados del Colegio de Jueces que no hayan tenido participación alguna en el proceso de que se trate.
- e) Las peticiones sobre cese o prórroga de medidas cautelares en legajos que ya se encuentren en etapa de juicio, cualquiera sea su fase, serán resueltas por esos mismos magistrados.
- f) Las peticiones de idéntica naturaleza en legajos que se encuentran con el dictado de una sentencia condenatoria no firme, será resuelta por un Juez Penal del Colegio de Jueces.
- g) Todo planteo con aptitud para extinguir o suspender la acción penal que sea deducido una vez concluida la etapa preparatoria, pero anterior a la conformación del tribunal de juicio, será resuelta por este último órgano, unipersonal o colegiado, en la primera oportunidad posible.
- h) Las revisiones establecidas en el artículo 266 del Código Procesal Penal serán realizadas por un tribunal integrado por tres jueces penales del Colegio de Jueces, distintos al que dictó la resolución cuestionada.
- i) En torno a toda otra incidencia no prevista en el presente artículo capaz de ser decidida en audiencia, deberá observarse lo reglado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Art. 7. DISPOSICIONES RELATIVAS A TURNOS Y SUBROGANCIAS Conforme las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Justicia Penal, los jueces que integran el Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial, se subrogarán mutuamente en forma automática y sin ninguna formalidad, debiendo informar las causales en que fundamenta su apartamiento. El Director de la Oficina Judicial designará por sorteo al magistrado subrogante. En tales supuestos se deberá

atender la carga de trabajo de cada juez del Colegio a fin de que la asignación resulte lo más equitativa posible, evitando cambios sin la debida comunicación anticipada al magistrado subrogante.

Art. 8. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS JUECES DE EJECUCION

Los jueces de ejecución penal se subrogan mutuamente en los casos necesarios relativos a la materia que les compete. Las oficinas judiciales coordinarán la realización de audiencias con jueces que integran el Colegio de Jueces cuando las necesidades del servicio, y una adecuada administración de los recursos lo tornen pertinente.

Art. 9. ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO DE JUECES

El Presidente y el Vicepresidente del Colegio de Jueces serán elegidos por sus pares, por períodos anuales y reelegibles por una sola vez por voto secreto. El Vicepresidente subrogará al Presidente en sus funciones en forma automática y sin formalidad alguna y será designado del mismo modo.

Art. 10. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE JUECES

- a) Representar al Colegio de Jueces ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organizaciones estatales y no estatales
- b) Coordinar las actividades propias del Colegio de Jueces
- c) Poner en conocimiento al Director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria, a los fines de lograr una mejor gestión, anomalías en la carga de distribución del trabajo y todo otro asunto que crea necesario y pertinente a los fines de una mejor administración de justicia, debiéndose coordinar e instrumentar las soluciones que sean pertinentes.
- d) Convocar al pleno del Colegio de Jueces, tantas veces como lo crea necesario, a fin de establecer pautas de la organización de dicho cuerpo colegiado
- e) Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia todas las observaciones de sus integrantes en relación a la forma de trabajo del Director de la Oficina Judicial

Art. 11. ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO DE JUECES

- a) Remplazar en caso de ausencia al Presidente del Colegio de Jueces.
- b) Colaborar con el Presidente del Colegio de Jueces y ejercer todo acto inherente a su cargo.

Art. 12. ATRIBUCIONES DEL PLENO

- a) Dictar el código de ética en conjunto con el colegio de Jueces del Interior.
- b) Intervenir en los procedimientos de excusación y recusación de los integrantes del Colegio de Jueces, conforme previsiones de los artículos 41 y 42 del C.P.P.

Art. 13. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AUDIENCIAS

- a) Los jueces penales se constituirán el día y hora fijadas por la Oficina Judicial para la celebración de la audiencia, la que deberá llevarse a cabo con puntualidad, bajo apercibimiento de procederse a su suspensión debiendo comunicar de inmediato tal circunstancia el Director al Presidente del Colegio de Jueces, a fin de adoptar las medidas pertinentes.
- b) Al momento de notificar la audiencia al Juez interviniente, se deberán incluir los datos de las partes y presunta víctima, a fin de evitar excusaciones o recusaciones en audiencia que perjudiquen el normal desarrollo de la agenda judicial.
- c) Todas las audiencias podrán realizarse por videoconferencia salvo las de control de la acusación, selección de jurados y juicio en todas sus modalidades. Para el supuesto en que alguno de los Jueces Penales del Colegio de Jueces intervenga en cuestiones atinentes a la Ejecución de la Pena, tendrán idéntica potestad, con excepción de las siguientes audiencias: Libertad Condicional, Libertad Asistida y Salidas Transitorias. La Oficina Judicial coordinará al respecto todos los aspectos necesarios para cumplimentar tal modalidad.
- d) Los jueces no serán responsables de los aspectos técnicos de las audiencias. Sin perjuicio del cronograma de audiencias, los jueces tienen la obligación de concurrir a su lugar de trabajo diariamente en el horario laboral establecido por el Tribunal Superior de Justicia.